



Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

SEÑOR:

JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 4

Bogotá D.C.

Referencia : Liquidación Patrimonial 2021 – 449

Deudora : Luz Helena Chamorro

FABIOLA PATRICIA SANTOS ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51.937.935 de Bogotá**, Tarjeta Profesional N° 155.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de conciliadora y operadora de insolvencia del Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia – CORPORAMERICAS, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante: LUZ HELENA CHAMORRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.293.307 de Bogotá, por medio del presente escrito, presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de enero de 2022, el cual se abstiene de dar a pertura a la liquidación patrimonial, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es de aclarar que si bien la señora Luz Helena Chamorro, no posee ningún bien inmueble que pueda ser adjudicado dentro de la liquidación patrimonial, la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, **no ha limitado la posibilidad de acogerse a ella, exclusivamente a las personas que tengan un patrimonio** a liquidar. De hecho, el artículo 538 de la ley 1564 de 2012, establece taxativamente los requisitos que deberán cumplir las personas que quieran acogerse a esta ley:

- **ARTÍCULO 538. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA.** *Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.*

Como su Señoría puede observar, la ley establece requisitos que **no hacen diferencias**

VIGILADO MINJUSTICIA

CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE COLOMBIA CORPORACIÓN CORPORAMÉRICAS CALLE 17
No. 5-21- Of. 501

Tel. 7514804-3115872154. E-mail: corporamericas@gmail.com

www.conciliacioncolombia.com

Bogotá Colombia

Página 1 de 3



entre las personas que han logrado acumulación de patrimonio y aquellas que no. Esto atiende al principio de **igualdad** que nuestra Constitución nos ha reconocido. De hecho, el legislador ha esta destinado esta norma a quienes precisamente **han acumulado pasivos**, han disminuido su capacidad de adquisición y tienen problemas de liquidez.

En segundo lugar, los artículos 559 y 563, hacen claridad en las situaciones que serán determinantes para dar inicio a la liquidación patrimonial, al tenor:

- **ARTÍCULO 559. FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN.** *Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.*
- **ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.**

La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. *Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
2. *Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*
3. *Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones.*

En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, QUIEN DECRETARÁ DE PLANO LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO.

De esta manera, es claro que la ley de insolvencia **no hace ninguna discriminación** contra las personas que desean negociar sus deudas y que carecen de un patrimonio o *no*, adjudicable dentro de un eventual proceso de liquidación patrimonial.

En tercer lugar, es preciso indicar que al no dar apertura a la liquidación patrimonial dichos acreedores pretenderán iniciar o reiniciar proceso de ejecución individual, no es de olvidar Señor Juez que los efectos de este proceso, tienen origen en el trámite de negociación de deudas, proceso que fue legalmente iniciado en el Centro de Conciliación CORPORAMERICAS de Bogotá y la Ley 1.564 de 2012, reza en el artículo 545: *Efectos de la aceptación:*

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los**

VIGILADO MINJUSTICIA

CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE COLOMBIA CORPORACIÓN CORPORAMÉRICAS CALLE 17
No. 5-21- Of. 501

Tel. 7514804-3115872154. E-mail: corporamericas@gmail.com

www.conciliacioncolombia.com

Bogotá Colombia

Página 2 de 3



procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

En cuarto lugar, es de señalar al Señor Juez que, es la **ley** que determina la forma de iniciar el trámite y sus requisitos. En la misma, se han establecido los eventos en los cuales se dará inicio a dicha liquidación. Usted podrá observar que en ninguno de sus numerales establece como requisito la existencia de un patrimonio. Todo lo contrario, indica que Usted debe decretar de plano su apertura, al tenor: **fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.** (Parágrafo final, artículo 563).

En este orden de ideas, una vez que el Juez **decreta la apertura** (artículo 564 de la ley 1.564 de 2012) en ningún párrafo *prevé que el juez pueda abstenerse de dar apertura al mismo o que se pueda generar la terminación anticipada del mismo.* De esta forma, es una figura jurídica que sería una literal *invención procesal.*

Finalmente, no es de olvidar que la ley indica **literalmente** que el Juez *debe decretar.* Y esto no significa otra cosa que acatar la orden del legislador. Y no puede en este entendido. De esta forma, los efectos de la *providencia de apertura*, son fijados por la Ley y **ninguna de las partes puede abstraerse de ello.**

Así las cosas, solicito Señor Juez, revocar el auto de fecha 14 de enero de 2022 y de esta manera decretar la apertura de la liquidación patrimonial, de conformidad a lo establecido en el artículo 563 y 564 de la ley 1564 de 2012

Cordial Saludo;

FABIOLA PATRICIA SANTOS ROJAS

C.C. No. 51.937.935 de Bogotá

Conciliadora

Operadora de Insolvencia

VIGILADO MINJUSTICIA

CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE COLOMBIA CORPORACIÓN CORPORAMÉRICAS CALLE 17

No. 5-21- Of. 501

Tel. 7514804-3115872154. E-mail: corporamericas@gmail.com

www.conciliacioncolombia.com

Bogotá Colombia

Página 3 de 3

RV: RECURSO DE REPOSICION - LUZ HELENA CHAMORRO

Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/01/2022 12:42

Para: Diana Katherine Barbosa Parra <dbarbosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.

✉ cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ 2846957

📍 Carrera 10 No. 14 – 33 piso 2º - Bogotá D.C.

Aviso de Confidencialidad: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: corporamericas corporamericas <corporamericas@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 19 de enero de 2022 13:52**Para:** Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Fundación Insolvencia y Reemprendimiento <fundacion.insolvencia@gmail.com>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION - LUZ HELENA CHAMORRO**SEÑOR:****JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 4

Bogotá D.C.

Referencia : Liquidación Patrimonial 2021 – 449**Deudora** : Luz Helena Chamorro

FABIOLA PATRICIA SANTOS ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.937.935 de Bogotá, Tarjeta Profesional N° 155.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de conciliadora y operadora de insolvencia del Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia – CORPORAMERICAS, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante: LUZ

HELENA CHAMORRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.293.307 de Bogotá, por medio del presente escrito, presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de enero de 2022, el cual se abstiene de dar a pertura a la liquidación patrimonial, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es de aclarar que si bien la señora Luz Helena Chamorro, no posee ningún bien inmueble que pueda ser adjudicado dentro de la liquidación patrimonial, la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, **no ha limitado la posibilidad de acogerse a ella, exclusivamente a las personas que tengan un patrimonio** a liquidar. De hecho, el artículo 538 de la ley 1564 de 2012, establece taxativamente los requisitos que deberán cumplir las personas que quieran acogerse a esta ley:

- **ARTÍCULO 538. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA.** *Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante **podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.** Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.*

Como su Señoría puede observar, la ley establece requisitos que **no hacen diferencias entre las personas que han logrado acumulación de patrimonio y aquellas que no.** Esto atiende al principio de **igualdad** que nuestra Constitución nos ha reconocido. De hecho, el legislador ha esta destinado esta norma a quienes precisamente **han acumulado pasivos**, han disminuido su capacidad de adquisición y tienen problemas de liquidez.

En segundo lugar, los artículos 559 y 563, hacen claridad en las situaciones que serán determinantes para dar inicio a la liquidación patrimonial, al tenor:

- **ARTÍCULO 559. FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN.** *Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.*

- **ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.**

La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. *Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
2. *Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones.

En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, QUIEN DECRETARÁ DE PLANO LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO.

-

De esta manera, es claro que la ley de insolvencia **no hace ninguna discriminación** contra las personas que desean negociar sus deudas y que carecen de un patrimonio o *no*, adjudicable dentro de un eventual proceso de liquidación patrimonial.

En tercer lugar, es preciso indicar que al no dar apertura a la liquidación patrimonial dichos acreedores pretenderán iniciar o reiniciar proceso de ejecución individual, no es de olvidar Señor Juez que los efectos de este proceso, tienen origen en el trámite de negociación de deudas, proceso que fue legalmente iniciado en el Centro de Conciliación CORPORAMERICAS de Bogotá y la Ley 1.564 de 2012, reza en el artículo 545: *Efectos de la aceptación*:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

En cuarto lugar, es de señalar al Señor Juez que, es la **ley** que determina la forma de iniciar el trámite y sus requisitos. En la misma, se han establecido los eventos en los cuales se dará inicio a dicha liquidación. Usted podrá observar que en ninguno de sus numerales establece como requisito la existencia de un patrimonio. Todo lo contrario, indica que Usted debe decretar de plano su apertura, al tenor: **fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.** (Parágrafo final, artículo 563).

En este orden de ideas, una vez que el Juez **decreta la apertura** (artículo 564 de la ley 1.564 de 2012) en ningún párrafo *prevé que el juez pueda abstenerse de dar apertura al mismo o que se pueda generar la terminación anticipada del mismo*. De esta forma, es una figura jurídica que sería una literal *invención procesal*.

Finalmente, no es de olvidar que la ley indica **literalmente** que el Juez *debe decretar*. Y esto no significa otra cosa que acatar la orden del legislador. Y no puede en este entendido. De esta forma, los efectos de la *providencia de apertura*, son fijados por la Ley y **ninguna de las partes puede abstraerse de ello**.

Así las cosas, solicito Señor Juez, revocar el auto de fecha 14 de enero de 2022 y de esta manera decretar la apertura de la liquidación patrimonial, de conformidad a lo establecido en el artículo 563 y 564 de la ley 1564 de 2012

Cordial Saludo;

Patricia Santos Rojas
Conciliadora-Operadora Insolvencia